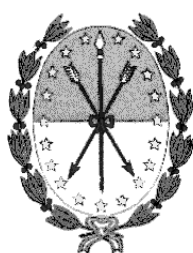
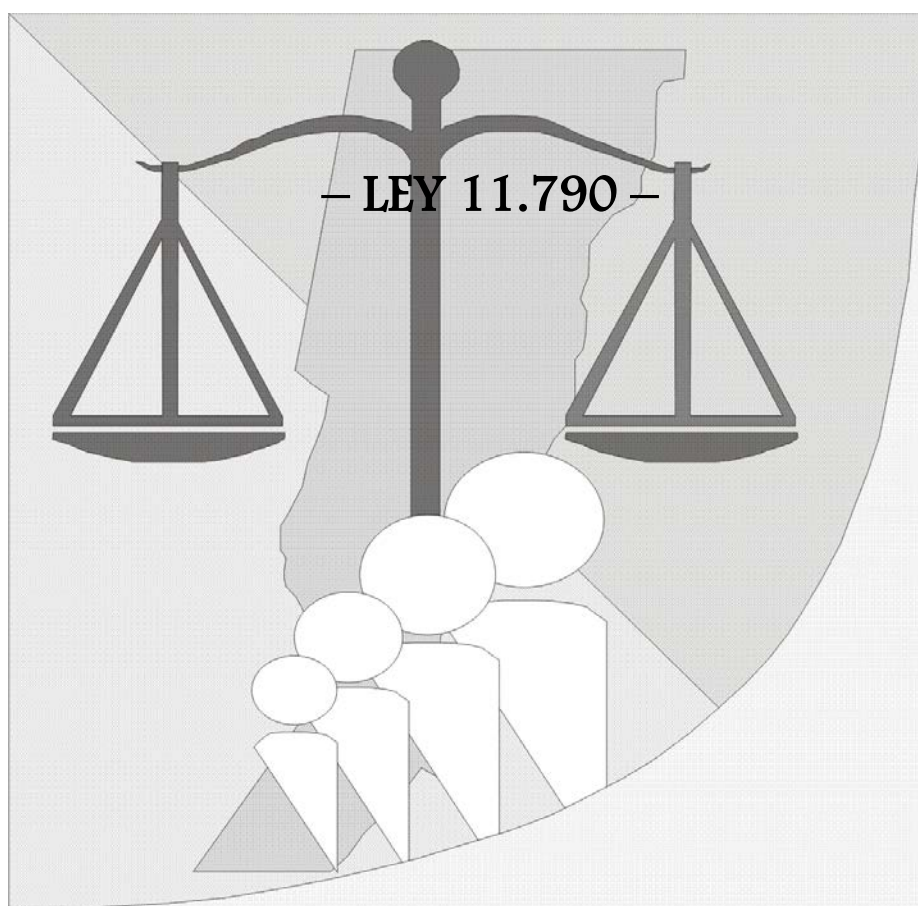


# CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



## LEY N° 11.790

### BOLETÍN OFICIAL DE FECHA 11/09/2000

**ARTÍCULO 1°** - El Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea la forma jurídica bajo la que actúen, no pagarán honorarios por la actividad en juicio o trámites administrativos que en su interés, como representantes o patrocinantes, desarrollen abogados y procuradores con relación de dependencia, convencional de cualquier naturaleza u otra remunerada que mantenga con el Estado, salvo estipulación contractual en contrario.

**ARTÍCULO 2°** - Incorpórase el artículo 4 bis a la Ley N° 10.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4 Bis.-** El Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea la forma jurídica bajo la que actúen, no pagarán ni el aporte ni la contribución establecidos en los incisos d) y e) del artículo precedente, por la actuación de los abogados y procuradores que los representen o patrocinen. Por cada afiliado que los haya representado o patrocinado en el año en causa judicial, el Estado Provincial y los entes referidos, pagarán única y anualmente a la Caja una suma equivalente al importe faltante para integrar el aporte previsto en el inciso a) del artículo 42. El pago referido en el párrafo precedente se efectivizará por período vencido, cada mes de junio.”

**ARTÍCULO 3** – Modificase el artículo 14 de la ley N° 10.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 14.-** Para los juicios que inicie la Caja por cobro de mínimos de aportes, contribuciones, multas, intereses, de cualquier otra obligación impuesta por la presente ley, su reglamentación o reglamentos especiales y de cualquier otra suma adeudada a la caja cualquiera fuera su concepto, procederá la vía de apremio y será título suficiente para la ejecución, el certificado, liquidación de deuda o cualquier otro documento expedido por la Caja.

Al cobro judicial del aporte y contribución previstos en los incisos d) y e) del artículo 4 se le imprimirá el trámite establecido en el apartado anterior o el prescripto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales para el juicio de apremio.

Salvo la exención dispuesta en el artículo 4 bis, la eximición de la obligación de pago de honorarios de los abogados y procuradores que desempeñaran actividad profesional en relación de dependencia con entes oficiales, con personas privadas o entidades de cualquier naturaleza, a favor de éstos, no implicará la exención de la obligación de efectuar los aportes y contribuciones previstas en los incisos a), d), e) y f) del Artículo 4 cuyo cobro podrá ser ejecutado por el profesional interesado o por la Caja contra el obligado al pago de dichos conceptos.

La Caja y los profesionales que la representen estarán exentos de todo impuesto, tasa, estampilla, contribución y demás gravámenes, cualquiera sea su carácter o naturaleza en todas las causas que promovieran o en las que tomaren intervención, vinculadas con el ejercicio de funciones, obligaciones y derechos emergentes de la presente ley, como de las reglamentaciones dictadas o a dictarse.”

**ARTÍCULO 4** – Incorpórase el artículo 42 bis a la Ley N° 10.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 42 Bis** – Los abogados y procuradores, con relación de dependencia o convencional de cualquier naturaleza con el estado provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea su forma jurídica, computarán como aportes válidos para obtener los beneficios previsionales de la Caja los siguientes:

**a)** Para la obtención de la prestación previsional mínima: los derivados de su actuación privada, judicial o extrajudicial, aquellos que les efectuaren las contrapartes, y la proporción necesaria para cubrir el mínimo anual obligatorio establecido en el artículo 8 que aportare el Estado o los entes referidos por aplicación del artículo 4 Bis;

**b)** Para la obtención de prestaciones previsionales bonificadas (Artículo 42): los derivados de su actuación privada, judicial o extrajudicial, aquellos que les efectuaren las contrapartes y los que integre con fondos de su propio peculio”.

**ARTÍCULO 5** – Modifíquese el artículo 43 de la ley N° 10.727, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 43.-** Los aportes necesarios para la obtención de prestaciones bonificadas del Artículo 42 podrán ser cubiertos con los derivados del ejercicio efectivo en actuaciones judiciales o extrajudiciales, o del propio peculio del afiliado, siempre que fueren realizados dentro de cada año calendario.”

**ARTÍCULO 6** – Incorpórase el artículo 4 bis a la ley N° 4.949, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4 Bis** – El Estado Provincial, Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea la forma jurídica bajo la que actúen, no pagarán el aporte establecido en el artículo precedente por la actuación de los abogados y procuradores que los representen o patrocinen.

Por cada afiliado que los haya representado o patrocinado en el año en causa judicial, el Estado Provincial y los entes referidos, pagarán única y anualmente a la Caja una suma equivalente al saldo faltante para integrar el promedio anual de aportes por titular activo, por cada profesional que los haya representado o patrocinado en el año en gestión judicial alguna.

El promedio anual de aportes por titular activo es el que surge de dividir el total de aportes percibidos en un año por la Caja Forense, por la cantidad de titulares activos a la fecha de cierre de cada ejercicio anual, deducidos, en su caso, los montos destinados a ser distribuidos entre los beneficiarios, conforme el Inc. a) del Artículo 6.

El pago referido precedentemente se efectivizará por período vencido, cada mes de junio.

Los montos pagados a la Caja por el Estado Provincial y los entes referidos no integran el fondo establecido en el Inciso a), del Artículo 6, por lo que no serán destinados para ser distribuidos entre los beneficiarios, debiendo utilizarse íntegramente para los fines sociales de la institución”.

**ARTÍCULO 7** – Los aportes a que se refieren los artículos 4 y 4 bis, serán depositados en el Nuevo Banco de Santa Fe o en la entidad que en el futuro en sus funciones con relación al Estado Provincial lo reemplace, y a la orden de la Caja Forense respectiva, o en la entidad bancaria que disponga la Caja. Del monto regulado se deducirá previamente el aporte a cargo del profesional para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de

Abogados y Procuradores del a Provincia de Santa Fe y del saldo se efectuará el depósito que conforme el artículo 4 correspondiera.

**ARTÍCULO 8** – El mes de marzo de cada año, Fiscalía de Estado y los demás entes referidos en los artículos precedentes entregarán a Caja Forense de ambas circunscripciones y a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores la nómina de abogados y procuradores que durante el año anterior hayan intervenido por ellos como representantes o patrocinantes en causas judiciales.

Para determinar el importe a pagar conforme a lo establecido en los artículos 2 y 6 de la presente, durante el mes siguiente a la entrega mencionada en el párrafo anterior, las Cajas informarán a Fiscalía de Estado y demás entes referidos en los artículos precedentes sobre la situación de cada uno de los abogados y procuradores contenidos en la nómina. Si ésta no es ratificada o rectificada por el organismo pertinente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, se la tendrá como definitiva.

**ARTÍCULO 9** – Las disposiciones de la presente ley se declaran de orden público, entrarán en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a todas las relaciones jurídicas cuyos efectos no se hayan cumplido íntegramente, a los honorarios regulados y a los aportes y contribuciones correspondientes a los mismos.

**ARTÍCULO 10** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO  
DEL AÑO DOS MIL.-

ALBERTO N. HAMMERLY  
Presidente  
Cámara de Diputados

Ing. MARCELO J.MUNIAGURRIA  
Presidente  
Cámara de Senadores

AVELINO LAGO  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Dr. Ricardo H.PAULICHENCO  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores

SANTA FE, 01 de setiembre de 2000.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.790 efectuada por la H.Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

CARLOS ALBERTO REUTEMANN  
C.P.N. JUAN CARLOS MERCIER